

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE CORDOBA

PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUM. 4

14071.- CORDOBA

PLANTA TERCERA

Tlf.: 957-74-50-95 (NEG. EU SC JP RG NG) / 957-74-50-94 . Fax: 957-24-20-04

NIG: 1402142C20160004072

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 332/2016. Negociado: SC

Sobre: Hipoteca

De: D/ña. CAJASUR BANCO S.A.U

Procurador/a Sr./a.: RAMON ROLDAN DE LA HABA

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.:

ABENGUZMAN PROMOCIONES, S.L.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:



AUTO

D./Dña. MARIA PAZ RUIZ DEL CAMPO

En CORDOBA, a seis de septiembre de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 22 de junio de 2016 el Ministerio Fiscal presenta escrito en el que tras aludir a la condición de consumidor de quien suscribe el préstamo hipotecario, hace alusión a la especial vulnerabilidad del asunto, al contar los ejecutados [REDACTED] con más de 60 años de edad, y padecer su hijo [REDACTED] un trastorno mental, e incapacidad absoluta para su trabajo, por lo que solicita en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la LEC su personación en este procedimiento; evacuado traslado a la parte ejecutante y manifestada su oposición a la personación como parte del Ministerio Fiscal, han quedado los autos conclusos para dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El artículo 13 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), dispone que mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.

Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Secretario judicial dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte.

En el caso concreto que nos ocupa y dándose por reproducidas las alegaciones contenidas en el escrito presentado por el Ministerio Fiscal en justificación de la solicitud de intervención en el seno de este procedimiento, amén de la legitimación general del Ministerio Fiscal en cualquier proceso que afecta a consumidores, ex art. 11. 5ª de la LEC, ha de estarse a las numerosas modificaciones legislativas introducidas en protección de los consumidores en fechas recientes, entendiéndose por esta Juzgadora, que en el caso concreto, concurre la condición de consumidores en los ejecutados, así como una serie de circunstancias calificables de "especial vulnerabilidad" que justifican la intervención del Ministerio Fiscal en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC)

PARTE DISPOSITIVA

SE ADMITE la intervención en el presente proceso del MINISTERIO FISCAL. No se retrotrae el procedimiento, pero el interviniente puede defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que él mismo formule, si hubiere oportunidad procesal, aunque dicho litisconsorte se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También podrá el interviniente formular alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiese efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso.

Contra esta resolución cabe recurso de **REPOSICIÓN** ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 25 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banco Santander nº 1437 0000 00 033216, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad en lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de

la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADA- JUEZ , doy fe.

EL/LA MAGISTRADA- JUEZ

**EL/LA LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

